



Alienación parental y violencia vicaria en México: la cosificación de los hijos como instrumento de daño a la pareja

Parental alienation and vicarious violence in Mexico: The objectification of children as an instrument of harm to the couple

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

[Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo]

ISMAEL AGUILLÓN LEÓN

[Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo]

La alienación parental y la violencia vicaria están haciendo eco en la vida social y política de varios países de América Latina, sin embargo, existen pocas herramientas que aborden a ambas como parte de una misma situación: la violencia familiar. El objetivo de este artículo es puntualizar y conectar diversos elementos de carácter psicológico, sociológico y jurídico por medio de una metodología descriptiva que permita tener un acercamiento a dichos fenómenos. Los resultados de esta investigación apuntan a que existe un dogmatismo ideológico que impera en la discusión pública. De igual forma, existen indicios que apoyan la hipótesis de que violencia vicaria en la mayoría de los casos es precedida por la alienación parental y que su despliegue está intrínsecamente relacionado; de igual forma, ponen de manifiesto que se ha dejado de observar el interés superior de la niñez en la creación de las leyes que pretenden atender la problemática. Se concluye que es necesario tener en cuenta a la evidencia científica y poner en el centro de la discusión a las personas menores de edad por su condición especial de vulnerabilidad.

Parental alienation and vicarious violence are echoing in the social and political life of several countries in Latin America, however, there are few tools that address both as part of the same situation: family violence. The objective of this article is to identify and connect various psychological, sociological and legal elements through a descriptive methodology that allows an

approach to these phenomena. The results of this research point to an ideological dogmatism that prevails in public discussion. Similarly, there are indications that support the hypothesis that vicarious violence is in most cases preceded by parental alienation and that its deployment is intrinsically related. It also shows that the best interests of children have not been taken into account in the drafting of laws to deal with this problem. It is concluded that it is necessary to take into account the scientific evidence and put at the center of the discussion persons under age because of their special condition of vulnerability.

PALABRAS CLAVE: *violencia de género; violencia infantil; familia; relación padres-hijos; igualdad de género.*

KEYWORDS: gender violence; child violence; family; parent-child relationship; gender equality.

SUMARIO: I. Introducción. II. Metodología. III. Resultados. IV. Discusión. V. Conclusión. VI. Futuras líneas de investigación. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

En los años recientes se han producido cambios importantes respecto de cómo la sociedad busca dar sentido a las dinámicas nocivas dentro de un círculo familiar. Por un lado, se revisa la vigencia y validez científica de la alienación parental y, a su vez, se impulsa un concepto reciente nombrado violencia vicaria, dentro de un marco de lucha por los derechos de las mujeres a la par de un incremento en todos los indicadores de violencia contra las mismas y, por consiguiente, la violencia de pareja.

Estos cambios se originan a raíz de diversos sucesos trascendentales y concepciones dentro de la comunidad académica, la clase política y la actuación de organizaciones activistas que ocurren en varios lugares del mundo pero que invariablemente tienen repercusión en el país.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH, 2011) define a la alienación parental como las conductas que lleva a cabo uno de los progenitores respecto de su progenie, impidiéndole las visitas y la convivencia con el otro progenitor, dichas conductas causan que el infante sufra un proceso de transformación en la conciencia que puede ir desde el miedo y el rechazo hasta el odio.

A su vez, la violencia vicaria, se define como una forma de violencia en la que, mediante un daño infligido a los hijos, se hace sufrir a la madre. En esta lógica, puede decirse que es una violencia secundaria a la víctima objetivo, que es la mujer, es una violencia que se ejerce a través de interpósita persona, puesto que el maltratador sabe que dañar y/o asesinar a los hijos es asegurarse que la mujer no pueda recuperarse (Vaccaro, 2016).

Este artículo es un análisis general respecto de la alienación parental y la violencia vicaria, cuyo objetivo es revisar los datos y estudios en torno a ambos fenómenos, así como analizar las posturas que respaldan una y otra con la intención de conocer su origen, qué impacto han tenido en la sociedad y en el sistema jurídico; se estudiará qué estatus guardan dentro de los ordenamientos legales y jurisprudenciales en México, todo esto para arribar a conclusiones que permitan dar un diagnóstico del panorama actual.

II. METODOLOGÍA

En el presente trabajo se realizó una investigación de tipo exploratorio-descriptivo, ya que su objetivo central fue obtener un panorama más preciso de la magnitud del problema o situación, jerarquizando los problemas más relevantes a partir de las experticias cualitativas y cuantitativas de quienes sufren alienación parental y violencia vicaria en México: la cosificación de los hijos como instrumento de daño a la pareja.

La presente investigación se eligió por el hecho de laborar dentro de este campo de acción en donde se encuentran personas que han sufrido este fenómeno social común en nuestro país, de acuerdo con el número de demandas de pensión de alimentos, divorcios o guarda y custodia que como profesionistas del derecho es recurrente asesorar o llevar a cabo día a día en los juzgados familiares.

De igual manera se utilizó material de apoyo didáctico de primera mano empleado y proporcionado por las diversas instituciones como el INEGI, la Secretaría de Salud, así como el colectivo denominado Frente Nacional contra la Violencia Vicaria en México (FNCVV).

Por lo tanto, esta investigación se desarrolló en tres etapas: la primera etapa fue la documental; en la segunda etapa se sistematizó la información; y por último, se redactó a través de las fuentes de información documental consultadas.

Dados los criterios que rigen a toda investigación, la presente es de tipo exploratorio descriptiva con un corte cuantitativo documental.

III. RESULTADOS

1. Consideraciones científicas aplicables al contexto mexicano

Se le llama alienador a aquel padre o a aquella madre que influye en sus hijos para cambiar la percepción que tienen de su otro progenitor, al cual se le denomina alienado.

Ha de entenderse que en la alienación parental los objetivos del progenitor alienador son encaminados a la exclusión del progenitor alienado del círculo familiar, mediante el desarrollo del *síndrome de alienación parental* (SAP) en el infante. El proceso es el siguiente:

1. El progenitor alienador se encarga de desplegar una serie de injurias y lleva a cabo una campaña de desprestigio en contra del progenitor alienado.
2. El infante interioriza y hace propios los argumentos del alienador hasta llegar a desarrollar un rechazo u odio en contra del alienado y, en consecuencia, aversión a la convivencia con este (CNDH, 2011).

Otras consideraciones respecto del SAP serán abordadas más adelante, el uso de este término es meramente didáctico y ejemplificativo para dar una nomenclatura a las consecuencias de las actividades de un padre alienador.

Por otro lado, la violencia vicaria es definida por algunos como un tipo de violencia instrumental, puesto que la intervención de los hijos no es activa, sino que, por el contrario, son un mero instrumento del victimario. Aquí el objetivo no es influir en el infante, sino que por medio de su sufrimiento e incluso muerte, se busca hacerle daño a la pareja o expareja.

De igual manera, la gravedad de sus consecuencias es diferente, puesto que la alienación parental tiene el alcance de una violencia psicológica en contra de los hijos y del progenitor alienado, a diferencia de la violencia vicaria, en la que los hijos, además de sufrir violencia psicológica, pueden ser víctimas de lesiones, violación e incluso homicidio.

Tanto el SAP como la violencia vicaria tienen problemas al contrastarse con lo que dice la literatura médico-forense, psicológica, sociológica y criminológica.

2. Alienación parental: vigencia y validez

El SAP no cuenta con el respaldo de ninguna institución gubernamental o asociación médica, no está incluido en ningún manual o listado de la Organización Mundial de la Salud de enfermedades o trastornos mentales, tampoco está reconocido por la Asociación Americana de Psicología, aunque algunos de sus elementos pueden encuadrarse como maltrato psicológico infantil.

El término fue acuñado en 1985 en un artículo escrito por el psicólogo estadounidense Richard Gardner titulado *Recent trends in divorce and custody litigation* como resultado de su experiencia en la práctica forense, el cual tiene como objetivo englobar las consecuencias de los procesos de interferencia parental, poniendo especial énfasis en el uso de las denuncias de abuso sexual (Aguilar, 2004).

Los criterios de diagnóstico del SAP (Gardner, 1992) son los siguientes:

- Campaña de injurias y desaprobación del padre alienado.
- Justificaciones débiles, frívolas o absurdas para el desprecio.
- Ausencia de ambivalencia en los sentimientos de odio.
- Autonomía de pensamiento o fenómeno del “pensador independiente”.
- Apoyo a ultranza del progenitor alienador.
- Ausencia de sentimientos de culpabilidad.
- Escenarios prestados.
- Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.

La literatura científica especializada está de acuerdo en que los niños que han sido influenciados por alguno de sus progenitores para rechazar al otro y cuyos padres están o pasaron por un proceso de divorcio presentan una serie de características psicológicas específicas, siendo las más recurrentes una baja autoestima, depresión, un sentimiento de autodesprecio, poco desarrollo socio-emocional, tendencia al aislamiento, ansiedad social, falta de autonomía, suelen ser dependientes de uno de los padres, muestran bajo desempeño académico, bajo control de sus impulsos, dificultades con la salud mental, tendencia a caer en adicciones o a autolesionarse (Kruk, 2018). Todos estos rasgos son identificados en conjunto como el SAP, no obstante, no hay consenso sobre si estas perturbaciones son a causa de la alienación parental o de los procesos de divorcio.

Gracias a los estudios realizados por Clawar y Rivlin (1991) en niñez con padres en procesos de divorcio se sabe que el mejor tratamiento para el SAP es separar de manera temporal al infante del padre alienador, haciendo extensiva esa separación con la familia y el círculo cercano de este, a la vez que se le da la custodia completa de manera temporal al padre alienado, esto con el objetivo de que se desarrolle una convivencia que les permita a ambos regenerar los lazos afectivos. Los resultados obtenidos por Clawar y Rivlin muestran que en 90% de los casos, los hijos tienen resultados positivos, pues dejan de mostrar los síntomas del SAP y mejoran su estado psicológico.

Ahora bien, precisamente la creadora del término de violencia vicaria, Sonia Vaccaro, ha realizado numerosos artículos para diversos medios de prensa donde pone en duda la fiabilidad de los diagnósticos de SAP así como su existencia, y plantea, de acuerdo con su experiencia, lo perjudicial que resulta la consideración del SAP en los procesos judiciales donde se disputa la custodia, pero en especial, en aquellos procedimientos donde la madre denuncia violencia grave, violación o abuso sexual en contra de los hijos.

Según Vaccaro (2016) el esquema de acción es el siguiente:

1. La madre denuncia violencia contra los hijos.
 2. Aun habiendo elementos para acreditar el carácter violento del denunciado, los operadores jurídicos y sus auxiliares (peritos) partirán de la premisa de que los hijos están influenciados por la madre.
 3. El juzgador oír de manera somera a los niños u oír al perito que elabora un dictamen privado, mismo que desestimaré por considerarlo alineado a los intereses de la parte que lo contrató.
 4. El fallo del juzgador:
 - Denostará el dictamen del perito de la denunciante, como lo pide la doctrina Gardner.
 - Se apoyará con argumentos del fiscal la presunción de que la madre ha influenciado a los hijos.
 - En la resolución, advertirá al progenitor denunciante que le quitará la custodia y se la dará al denunciado si repite los argumentos.
 5. El denunciante no tiene motivo alguno para volver a denunciar, aun a costa de su integridad física y salud mental, así como las de sus hijos.
- Además, argumenta que:

Un niño/niña, no puede “creer” que sucedieron cosas que por etapa evolutiva no puede conocer (escenas de sexo, formas y funciones de órganos genitales adultos, etc.). Tampoco pueden falsearse las emociones, a no ser que podamos inferir que todos los niños que van a los juzgados son actores consumados que falsean sus temores, el temblor de la voz y todo lo que de forma experta un/a psicólogo/a puede observar de forma evidente cuando un niño evoca algo traumático y doloroso. (Vaccaro, 2016)

En un artículo escrito para *Animal Político*, Arteta (2020) entrevista a Laura Martínez, directora de la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas (Adivac), la cual expresa argumentos similares a los de Vaccaro: “Ellas y ellos no suelen fantasear sobre algo que está fuera de su campo de experiencia. [...] cuando una niña o un niño describe detalles íntimos y realistas sobre una actividad sexual, no hay justificación para atribuirlo a su imaginación”.

Al analizar los argumentos de estas detractoras del SAP, se puede advertir que el principal problema que identifican con él no es de orden teórico, sino práctico, puesto que la experiencia de estas profesionales les ha hecho ver que el SAP ha servido a los operadores jurídicos como una forma de rehuir a su deber al llevar el procedimiento con un sesgo: que la madre ha influenciado a los hijos, sin llegar a estudiar de forma profunda el caso, no llevando a cabo los exámenes periciales necesarios o no dándoles el valor probatorio adecuado.

No obstante, no se encuentra ningún argumento que rebata el hecho de que existen padres que, por diversas razones, evitan el contacto de sus hijos con el otro progenitor y llevan a cabo una campaña de desprestigio e injurian a este con el objetivo de cambiar la percepción de la niña o el niño. En las críticas, tampoco aportan datos o argumentos que desacrediten lo que los estudios realizados por Clawar y Rivlin arrojan, como que aquellos niños que vuelven a tener una convivencia continua con el padre alienado regresan a un estado psicológico favorable.

Aunado a esto, vale la pena considerar lo que dicen Pereda y Arch (como se citó en CNDH, 2011):

Discernir cuando el profesional se encuentra ante uno u otro caso entraña una complejidad para la que son necesarios una formación adecuada y unos criterios fiables [...] el análisis del relato del menor, así como diferentes indicadores clínicos presentes en una parte importante de las víctimas de abuso sexual pueden ayudar al profesional a tomar una decisión al respecto. Los efectos de un error diagnóstico en cualquiera de estos casos conllevaría un gran perjuicio para el menor, su familia y el sistema social, siendo fundamental que el profesional evite participar activamente en una evaluación de este tipo si no se dispone de la adecuada formación y experiencia.

En consecuencia, las malas prácticas que pudieran darse en los sistemas judiciales poco tienen que ver con la fiabilidad de los procedimientos psicológicos y los aportes realizados por aquellos especialistas que se encargan de estudiar los fenómenos de la intervención parental en procesos de divorcio con disputa de custodia.

Aun así, no es recomendable usar el término *síndrome de alienación parental*, toda vez que este no ha sido reconocido por ninguna institución que le dé validez al conjunto de rasgos que presentan los niños como un síndrome. En su lugar, sugerimos usar el término de *alienación parental* para describir las conductas que realiza un progenitor, tendientes a crear en la psique de su hijo una mala imagen del padre alienado, dejando a consideración de los profesionales de la psicología los rasgos que han de buscarse para considerar que una niña o un niño ha pasado por este proceso y cuál ha de ser el tratamiento a seguir.

3. Violencia vicaria: validez del término y sesgos ideológicos

El término “violencia vicaria” es de reciente creación. Como ya se dijo, quien acuñó este término fue Sonia Vaccaro en 2012 (Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, 2021) y existen posturas en contra de su creación y utilización, ya que la literatura especializada tampoco proporciona soporte al término de violencia vicaria como uno adecuado para explicar el fenómeno que pretende

representar, ni existen estudios o publicaciones en instituciones de investigación reconocidas al respecto, tampoco se cuentan con datos empíricos que expliquen el fenómeno a la luz de la lógica feminista que impulsa la narrativa de la violencia vicaria. La misma Vaccaro argumenta que lleva años trabajando en su investigación pero que no termina de obtener los datos por “falta de financiación” (Pérez, 2021).

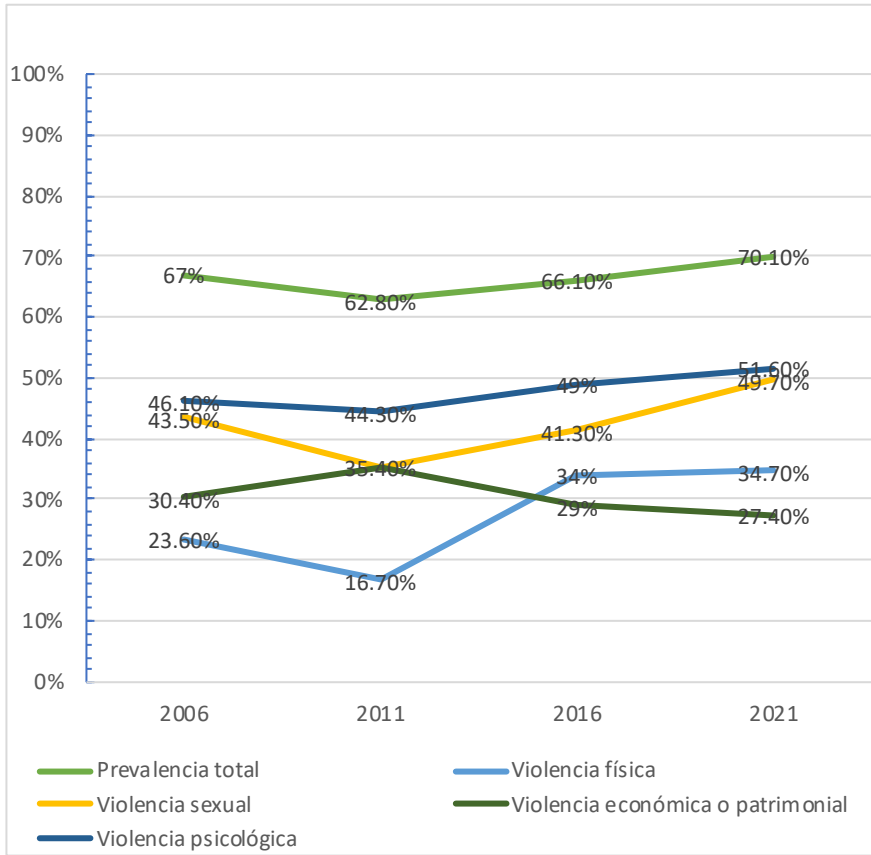
Al respecto, en el marco de un proyecto del Instituto Nacional de Ciencias Penales (Inacipe) denominado Seminario Permanente en Neuroderecho y Psicopatología Forense García-López, Trijueque y Campo (2021) presentaron un documento donde expresaban sus consideraciones respecto del término, de lo cual se destaca lo siguiente: “Así, cuando se plantea un nuevo vocablo para describir algún fenómeno (en este caso, clínico-forense), es indispensable que dicho vocablo haya superado las etapas exigibles a cualquier presentación de resultados en el ámbito científico. Esto es, entre otras, la evaluación por pares, la consiguiente publicación en editoriales especializadas de reconocido prestigio internacional, etc.”.

No es aventurado decir que la narrativa de la violencia vicaria responde a una visión parcial de la realidad, que no es capaz de visualizar a una mujer en otro lugar que no sea la víctima y al hombre en un papel diferente al del agresor, que considera a la violencia que sufre la niñez como “violencia secundaria” puesto que “la violencia principal es aquella que sufre la mujer”.

Esta narrativa es peligrosa, ya que, en primer lugar, reafirma estereotipos de género, pensando que las mujeres son incapaces de ser violentas, además de construirse sobre dogmas ideológicos, algo que es contrario al espíritu científico que debe imperar en una sociedad de avanzada que pretende combatir de manera eficaz el fenómeno de la violencia en el ámbito familiar.

Este dogmatismo con el que se conducen los políticos y los activistas de la violencia vicaria se extiende por todas las facetas del feminismo y ha desembocado en el hecho de que, a pesar de todos los esfuerzos realizados por erradicar la violencia contra la mujer, esta no haya hecho más que aumentar. La Figura 1 muestra el comportamiento que tienen los indicadores de violencia en contra de las mujeres en México, se compone de cinco valores determinados por los datos oficiales disponibles: la prevalencia total, violencia sexual, violencia psicológica, violencia física y violencia económica y patrimonial.

Figura 1
Prevalencia de violencia contra las mujeres en México



Fuente: elaboración propia. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, datos extraídos de INEGI en el Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM).

Estos datos nos muestran cómo la violencia en general ha aumentado después de presentar un descenso en 2011. Curiosamente, la violencia económica o patrimonial es la única que ha disminuido y, a su vez, fue la que aumentó en aquel año. Todos estos indicadores hablan de un fracaso en las políticas de género implementadas desde los gobiernos estatales y el gobierno federal, establecidas a partir de las presiones ejercidas por los grupos activistas pro derechos de la mujer y la niñez.

La evidencia indica que la violencia de pareja no tiene su origen únicamente en las cuestiones de género, específicamente en la desigualdad entre estos. Un estudio realizado por Gracia y Merlo (2016) muestra un fenómeno denominado la paradoja nórdica, el cual pone de manifiesto un hecho contraintuitivo, ya que los países nórdicos tienen los puntajes más altos en los índices de equidad de género del mundo y, a la vez, sigue existiendo una predominancia de la violencia de género ejercida del hombre hacia la mujer.

La realidad es que la violencia de pareja es un fenómeno complejo, multifactorial, que envuelve variantes igualmente complejas y sobre las cuales sí existen estudios completos que estudian el fenómeno desde una óptica imparcial.

Por ejemplo, uno de los dogmas que presenta la narrativa de la violencia vicaria es que solo los hombres pueden ser agresores, puesto que Vaccaro no se ha pronunciado sobre si esta figura opera o no al revés ni incluye a las parejas homosexuales. Además, así es como se ha concebido dentro del ámbito legal, basta con revisar cómo se está definiendo esta figura jurídicamente y en qué instrumentos se incluye.

Los estudios muestran que la violencia de pareja es mayormente bidireccional y no asociada directamente con lo patológico (Pérez, 2021). Incluso, se sabe que la prevalencia de violencia en parejas mayores de edad no muestra diferencias significativas entre hombres y mujeres, más aún, los datos muestran que no existen diferencias marcadas entre victimarios y víctimas-victimarios de violencia de pareja, ya que ambas categorías comparten las características de vivir con una pareja fuera del matrimonio, sentirse aislados, tener problemas de temperamento y tener problemas con el uso de sustancias. Aquellas personas que son solo víctimas presentan la constante de tener bajos ingresos y vivir con niños (Tillyer y Wright, 2014).

Asimismo, para que la narrativa de la violencia vicaria funcione se necesita dar por sentado que todos los perpetradores de violencia familiar son del mismo tipo, seguramente van a reincidir y no tienen oportunidad de reformarse, cuando en realidad existen múltiples perfiles de agresores, “los limitados al ámbito familiar, con baja probabilidad de reincidencia; los denominados *borderline*/disfóricos, con moderada probabilidad de reincidencia y violentos en general y/o antisociales, con mayor riesgo de reincidencia” (Ossorio et al., 2017 como se citó en Pérez, 2021).

Por último, es necesario señalar que el vocablo técnico-científico que se utiliza para nombrar al homicidio de los hijos como una forma de vengarse de la pareja es “filicidio por venganza”, mismo que ha pasado por el proceso de validación como término y que sí cuenta con amplio respaldo en la literatura especializada (García-López et al., 2021).

Con base en lo anterior, es necesario decir que todas las consideraciones académicas que pudieran debatirse sobre la validez del término pasan a segundo pla-

no al saber que el fenómeno al que se refiere es real. Es innegable la existencia de personas que, con el objetivo de dañar y/o controlar a su pareja o expareja, son capaces de usar a los hijos como una forma de chantaje, sin embargo, estas consideraciones son relevantes en tanto que, a nuestro juicio, mientras no se tengan claras las causas y cómo ocurren en la realidad estos fenómenos, los esfuerzos dirigidos a su erradicación no funcionarán.

Visibilizar la problemática y legislar al respecto son los primeros pasos en un largo camino, sin embargo, ha pasado lo mismo con otras problemáticas relacionadas a la violencia familiar y de pareja, como el feminicidio, donde el Estado mexicano no ha cumplido con su obligación de proteger la vida de las mujeres, a razón de creer que basta con la creación de leyes, y dejó de lado el fortalecimiento y creación de políticas públicas encaminadas a la prevención, así lo muestran las cifras recabadas por el INEGI, representadas en la Figura 2.

Figura 2
Número de mujeres víctimas de homicidio en México



Fuente: elaboración propia. Los datos recopilados provienen de las estadísticas de mortalidad del INEGI y la Secretaría de Salud, disponibles para su consulta en el SIESVIM 1.

Históricamente el número de mujeres víctimas de homicidio se había mantenido sin cambios significativos, sin embargo, podemos observar cómo a partir de 2015 se presenta un aumento que se desacelera durante los últimos tres años sin mostrar indicios de reducción. Desde 2010 hasta 2021 ha habido un aumento en los homicidios de aproximadamente el 65%.

4. Impacto social de la alienación parental y la violencia vicaria en Iberoamérica: panorama social y activismo

La situación actual parece perfilar a la violencia vicaria como una figura hegemónica que define a la instrumentalización de los hijos para hacer sufrir a la pareja. No obstante, y como ya se dijo anteriormente, tanto la alienación parental como la violencia vicaria no son mutuamente excluyentes, la evidencia sugiere que ambos supuestos pueden coexistir en un mismo caso y que el éxito de una depende de otra.

En la página *web* del Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, un colectivo feminista fundado para apoyar a las madres víctimas, brinda una serie de recomendaciones a las mujeres para evitar sufrir este tipo de violencia, así como diversos datos que se recogen de las experiencias vividas por aquellas que ya la sufrieron. La redacción dice lo siguiente:

¿Cómo identificar la violencia vicaria?

Siempre hay señales previas y “banderas rojas” a las cuales debemos estar atentas:

- De manera constante habla mal de la madre frente a las hijas e hijos y permite que los niños y/o alguna otra persona también lo haga. Sus hijas e hijos siempre están expuestos a estos estímulos negativos.

[...]

- Manipula a las hijas e hijos dependiendo de sus intereses y necesidades personales. Los pone en contra de la madre.

¿Qué cambios hay en las niñas y niños?

[...]

- Falta de respeto principalmente hacia la madre.
- Preguntas fuera de contexto, con un trasfondo de mentira o inapropiados para su edad y entendimiento.
- Falta de respeto a la nueva pareja o familiares extendidos de la madre.
- Agresión hacia la madre.

[...]

Consecuencias en las y los niños inmersos en violencia vicaria

- Los niños sufren depresión.
- Desvinculación materno-filial, desvinculación hacia la familia y amigos maternos.
- Son violentados psicológicamente.
- Surgen problemas de personalidad.
- Viven y llegan a ejercer violencia.
- Autolesiones.
- Suicidio.
- Maltrato en todos los sentidos (físico y psicológico).



- Negligencia en cuidado (médico, alimentos, trato, apoyo emocional, etc.).
- Los menores son obligados y externalan “No querer ver a mamá”, como método de autoprotección de ellos y su madre.
- El padre trunca el vínculo materno-filial.

(Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, s. f., consultado en 2023)

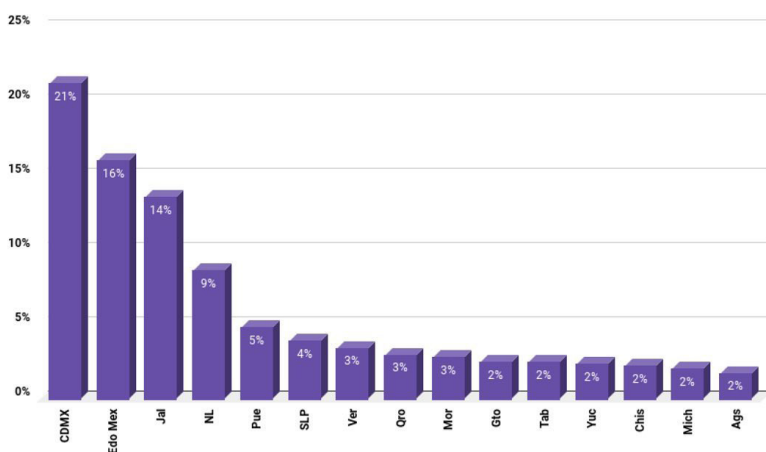
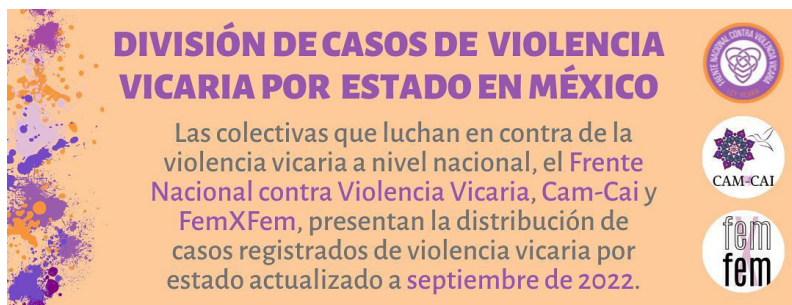
Al analizar las recomendaciones y contrastarlas con lo que dice la literatura científica, podemos darnos cuenta de que muchas de las cosas que las víctimas identifican previamente a ser separadas de sus hijos describen una dinámica de alienación parental, la campaña de desprestigio e injurias mencionada con anterioridad, así como las perturbaciones psicológicas que los estudios señalan como características en los niños que han pasado por este proceso; dicho en otras palabras, hay padres que alienan a la madre previo a separarlas de sus hijos. ¿Y si una madre pudiera evitar que esto pasara denunciando la alienación parental?

Consideramos que cuando se trata de proteger los derechos de las personas, debe recurrirse a todas las herramientas que la situación ofrece, más aún si son personas menores de edad. Un conjunto de políticas y reformas encaminadas a combatir estos fenómenos podría prevenir la separación de las madres y sus hijos, teniendo en cuenta que existen señales tempranas de alerta. Para esto, sería necesario un análisis integral de los elementos que se muestran como constantes en los relatos de las víctimas, a fin de saber cómo construir supuestos normativos que habiliten la actuación de instituciones especializadas conformadas por equipos multidisciplinarios, todo esto teniendo en cuenta la perspectiva de género y el interés superior de la niñez.

El colectivo anteriormente mencionado también ha recabado datos estadísticos alrededor de la violencia vicaria, en suplencia de las instituciones gubernamentales especializadas, en tanto que, al ser una figura no incorporada plenamente al ordenamiento jurídico, estas no han tenido la instrucción o la diligencia por hacerlo. Si bien esta organización no cuenta con una metodología rigurosa ni detallada, sus datos permiten tener un acercamiento estadístico a la situación en el país.

Por ejemplo, gracias a las actividades de esta organización se tiene una estimación de cuál es la entidad en la que se presentan más casos de violencia vicaria:

Figura 3
Distribución de casos de violencia vicaria por entidad federativa



Fuente: tomado de *División de casos de violencia vicaria por estado en México* [Infografía], por Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, 2022, Instagram.

Al revisar los datos presentados, se sabe que el 60% de los casos de violencia vicaria se concentra en cuatro entidades federativas: Ciudad de México, Estado de México, Jalisco y Nuevo León. Lamentablemente, no hay datos disponibles respecto del número de casos por estado, estos datos permitirían contrastar a la población total de cada entidad con su número de casos reportados y así obtener un indicador de cuántos casos se presentan por cada cien mil habitantes en cada entidad, por ejemplo. De igual forma, no hay detalles sobre la metodología empleada para realizar el gráfico, lo que deja la duda de si existieron condiciones que propiciaran la recopilación de datos en forma heterogénea.

El mejor instrumento estadístico de análisis presentado por el FNCVV son los resultados de la Encuesta Nacional a Víctimas en su segunda edición. La encuesta fue realizada por medio de redes sociales, se lanzó una convocatoria abierta



a aquellas mujeres que fueron víctimas, con base en una muestra de 2231 mujeres entre el 15 de marzo y el 15 de abril de 2022.

Gracias a esta encuesta sabemos que 66% de los agresores consume alcohol o drogas, 50% tiene acceso a armas, 24% vive en unión libre, 44% está soltero, solo el 32% está casado y el 76% ha amenazado a la madre con separarla de sus hijos. Por el lado de las víctimas, solo 30% cuenta con los recursos económicos necesarios para sostenerse y sobrellevar los gastos que generan las disputas legales, 34% depende económicamente de alguien (principalmente de sus padres) y 78% cuenta con un abogado, siendo este particular en 88% de los casos, pro-bono 6% y público 7% (FNCVV, 2022).

Estos datos son importantes, ya que al compararlos con los resultados presentados anteriormente respecto de las características que tienen en común los victimarios de violencia de pareja, podemos encontrar que hay coincidencias, como el hecho de vivir fuera de un matrimonio y el consumo de sustancias. Además, los pocos recursos económicos de la mayoría de las víctimas se vuelven una constante como factor de riesgo.

4. Violencia vicaria y alienación parental en el derecho mexicano

La figura de la violencia vicaria tiene sus particularidades respecto de las diferentes leyes en que se puede incorporar, siendo así las respectivas leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia los instrumentos jurídicos más frecuentemente reformados por los congresos locales a fin de cumplir con las demandas sociales, sin embargo, la inclusión del concepto en esta ley no es suficiente para los grupos activistas impulsores de las reformas.

Se considera a la violencia vicaria como plenamente integrada en un sistema jurídico local, cuando además se incluye en el Código Civil y en el Código Penal, pudiendo ser esta una causal de suspensión o pérdida de la patria potestad y un supuesto más del tipo penal de violencia familiar, respectivamente, aunque una alternativa y lo que sucede más comúnmente es que se incluya en el Código Penal, y el Código Civil haga referencia a este, lo cual haría innecesaria su inclusión expresa en el último.

Al 8 de febrero de 2023 ya son 18 los estados en México que han reconocido de alguna forma a la violencia vicaria: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

A excepción de Coahuila y Durango, donde la iniciativa no fue presentada, todas las demás entidades tienen pendiente la discusión al respecto en sus respectivos congresos.

Debe saberse que la definición incorporada en el sistema legal mexicano es diferente a la desarrollada en el ámbito académico, por ejemplo, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, su artículo 6, fracción X, define a la violencia vicaria como:

La acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, que ocasionen o puedan ocasionar un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, e incluso el suicidio a las madres y a sus hijas e hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de las hijas e hijos perpetrados por su progenitor.

Esta definición jurídica presenta importantes avances en comparación a la desarrollada por Vaccaro, ya que la redacción amplía los supuestos y, por ende, la protección que reciben la mujer y sus hijos, más que nada, en referencia al sujeto activo, pues pasa de ser únicamente el padre a ser casi cualquier persona, de sexo indistinto, que haya tenido alguna relación con la mujer, no solo sexoafectiva, sino dejando la puerta abierta a una relación de orden familiar, de amistad e incluso laboral. También añade mecanismos por los que se ejerce este tipo de violencia, puesto que ya no solo se habla de lesiones, homicidio o agresiones sexuales, sino que se incorporan elementos como la separación entre madre e hijos, las amenazas e incluso la puesta en marcha de procedimientos jurídicos y no jurídicos, posiblemente administrativos.

Si bien la anterior definición tiene sus virtudes, también genera dudas y preocupaciones, esencialmente dos. La primera es que, por el tipo de instrumento en el que está contenida, resulta imposible una aplicación de la ley en favor del padre que es separado de manera injustificada de sus hijos.

Por otro lado, es posible que la disposición que contempla a los mecanismos jurídicos como un medio para ejercer violencia vicaria sea utilizada en contra de una persona que está ejerciendo sus derechos procesales. Pudiera darse el caso en el

que un tribunal falla a favor de la madre y le otorga la custodia completa, mientras que establece un régimen de convivencia para el padre, pero con la particularidad de que la custodia de facto la tenía este último. Desde luego, el padre podría agotar las instancias correspondientes para combatir el fallo, pero en ese tiempo sería imposible que el hijo conviva de manera continua con la madre, eso sin mencionar todos los incidentes y demás recursos legales que las personas tienen a su disposición para alargar los juicios ¿Sería posible para la madre interponer una denuncia por violencia vicaria? A primera vista parece que sí, no existen aún precedentes ni criterios de los tribunales que permitan delimitar cuándo se está ante un caso u otro.

Lo anterior no aplica al caso de Quintana Roo, puesto que es el único estado de la república en el que la ley vicaria fue redactada de forma neutra, pudiendo ser víctimas los hombres. Esto causó el descontento de los principales colectivos feministas impulsores del movimiento contra la violencia vicaria en el país, quienes consideraban a estas reformas como “una burla para las mujeres víctimas” (CAMCAI, 2022).

Al mismo tiempo hay quien considera a las recientes reformas que reconocen a la violencia vicaria como inconstitucionales. A raíz de las demandas hechas por el grupo Igualdad de Derechos para Padres Solteros, el 8 de diciembre de 2022, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de la reforma que adiciona la violencia vicaria a la Ley de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia. La CEDH aclaró que el objetivo de esta acción de inconstitucionalidad no es el dar marcha atrás con la reforma, sino que se busca fortalecerla, al someterla a consideración del máximo tribunal de este país (Del Muro, 2022).

No consideramos que sea erróneo ni inconstitucional el incluir esta figura en las respectivas leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en tanto que el legislador tiene en cuenta que, derivado de las condiciones adversas que de facto enfrentan las mujeres, estas deben ser categorizadas como un grupo vulnerable, lo que permite atender la problemática con perspectiva de género y hacer efectiva la igualdad sustantiva, pero sí consideramos que la omisión de no prever protección jurídica al progenitor hombre que es separado de manera ilegal e injustificada de sus hijos a raíz de la actuación de la madre es, en toda regla, una violación al mandato constitucional establecido en el artículo 4º, primer párrafo: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2019).

Esto implica que la ley no debe distinguir por motivo de género, es decir, se busca la igualdad entre hombres y mujeres, en este caso, se trata de una igual-

dad formal. Para entender mejor el principio de igualdad vale la pena considerar lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática (SCJN, 2017).

Teniendo en cuenta que la igualdad formal es un derecho dirigido en parte a la autoridad materialmente legislativa, se entiende que su cumplimiento o vulneración es ejecutada por aquella, a través de crear leyes que diferencien entre categorías sin tener esto una justificación constitucional, siendo este el caso de la violencia vicaria en la mayoría de los estados de la república, en tanto que no exis-

te justificación para no incluir a los hombres como víctimas, pues resulta cristalino que este tipo de violencia no distingue géneros. La atención a las desigualdades estructurales entre ambos sexos debe plantearse en un plano de política pública, a través de la atención especializada, como se ha venido haciendo en otras modalidades de violencia familiar.

Más aún, esta ley deja sin garantía suficiente el derecho que tienen los niños a crecer acompañados de sus dos padres, mismo que está reconocido en el bloque de convencionalidad, más en específico en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en su artículo 9, numerales 1 y 3.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

[...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (CDN, 1989).

Este tipo de omisiones no hace más que reforzar el estigma que hace ver a los hombres como personas intrínsecamente desapegadas de su responsabilidad paternal, a los que no les duele o poco les importa ser separados de sus hijos, de nuevo, un estereotipo de género.

Por otro lado, el estatus de la alienación parental es diferente, puesto que el término lleva más tiempo existiendo, por lo que sí cuenta con legislación, así como con criterios de la corte.

En casos como el de la Ciudad de México, este término fue incluido dentro de la legislación del aquel entonces Distrito Federal, en específico, en el artículo 323 septimus del Código Civil para el Distrito Federal, el cual decía:

Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspen-

dido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

Como ya se dijo, este artículo fue derogado del Código en agosto de 2017 después del caso Agraz, bajo el argumento de ser una figura “no científica” a la vez que era un obstáculo para que las mujeres llevaran una vida libre de violencia. De acuerdo con Patricia Olamendi, esto significaba “el ejercicio de la protección al desarrollo de las niñas, niños y adolescentes” (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2017).

Por otra parte, existe un razonamiento generalizado entre los criterios emitidos por los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ejemplo, la tesis aislada en materia civil y constitucional consecuente del amparo en revisión 236/2016, señala un aspecto que pudiera pasarse por alto dadas las implicaciones sociales de los procedimientos de divorcio, plantea que lo más importante a la hora de analizar el rechazo de un hijo hacia cualquiera de sus padres es buscar las causas de ese rechazo, dejando en un segundo plano las argucias o las motivaciones de sus padres (Tribunales Colegiados de Circuito [TT. CC. C] 2017).

De igual manera, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2016 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se analiza la constitucionalidad de la disposición normativa del Código Penal para el estado de Oaxaca, la cual tipificaba a la alienación parental como violencia familiar e imponía una pena de prisión de cinco años a quien la cometía.

Los argumentos de la promovente consideraban que imponer una pena de prisión al progenitor alienador no era inconstitucional en sí mismo, puesto que el legislador cumplía con su obligación formal de proteger a las personas menores de edad y a la institución de la familia, sin embargo, pasaba por alto el principio del interés superior de la niñez, puesto que no tenía en cuenta que una de las consecuencias de la alienación parental era el apego del menor al padre alienador, por lo que si fuera separado de este y además supiera que fue privado de su libertad, esto no haría más que exacerbar el sentimiento de odio o rechazo hacia el padre alienado. De igual manera, a juicio de la promovente, no se tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena y el carácter de *ultima ratio* del derecho penal.



La corte encontró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y declaró inconstitucional la norma impugnada, en tanto que la porción normativa analizada era indiferente a los derechos del menor y la pena no era proporcionada ni idónea, pero además desarrolló un razonamiento trascendental respecto de las consecuencias jurídicas de la alienación parental, el Código Civil de aquella entidad preveía como una causal de pérdida de la patria potestad el incurrir en conductas de violencia familiar contenidas en el Código Penal, sin embargo, se consideró que la suspensión o pérdida de la patria potestad debía entenderse como una medida de protección al menor y no como una forma de castigo a los padres:

Que las referidas medidas (la pérdida de la patria potestad, su suspensión, la reasignación de la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias), más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos (en protección de sus derechos); de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las mismas resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior (SCJN, 2017).

Habiéndose abordado el supuesto referente a los casos de divorcio, quedan pendientes los casos de abuso sexual. En la resolución del amparo directo 201/2016 se plantea que, en el caso donde el acusado argumente que la víctima ha sido influenciada por la madre, este deberá probar su afirmación, ya que, si bien la carga de la prueba corresponde al órgano acusador, también es cierto que aquel que afirma está obligado a probar, aplicando de manera supletoria lo que dice el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles (TT.CC.C, 2017).

Es en este contexto que cobra especial relevancia una herramienta a disposición del abogado postulante, el peritaje social, misma que es entendida como un área de encuentro entre el sistema legal y el sistema de servicios sociales. Esta herramienta utilizada a manera de diagnóstico permite obtener información objetiva como resultado de un proceso de investigación que después puede ser utilizado por el juzgador dentro de su resolución para apoyar sus argumentos, bases de la decisión. Esencialmente, arroja luz sobre los dilemas humanos que forman parte de los asuntos legales (Quintero, 2014 como se citó en Honores Ortega y Quizhpe Oviedo, 2019).

IV. DISCUSIÓN

Realmente son escasos los recursos que abordan estos temas con rigor científico, la mayoría de los estudios son informes técnicos elaborados para la toma de de-

ciones dentro de las cámaras de los congresos y otros artículos escritos para periódicos en línea. Sin embargo, en todos estos existe un denominador común, la parcialidad, puesto que se excluyen las fuentes que contradicen la narrativa que pretende contarse.

Ahora bien, independientemente de las posturas ideológicas, debe tenerse claro que las niñas, niños y adolescentes son las personas más afectadas por cualquier tipo de violencia dentro de la familia, y es por eso que para construir una propuesta debe ponérseles en el centro de la misma.

Por otra parte, es importante que los esfuerzos del Estado mexicano cambien su orientación, ya que son eminentemente punitivos. Las leyes expedidas al respecto presentan como rasgo en común el considerar a la privación de la libertad como una respuesta adecuada a la alienación parental, pero al revisar los resultados es evidente que la medida no es idónea y debe reservarse a los supuestos donde esté en peligro la vida o la integridad del menor.

La meta no debe ser castigar al padre, sino reconstruir el núcleo familiar, por lo cual, es necesario dejar de ver a todos los agresores como pertenecientes a un solo tipo: irreformables e intrínsecamente violentos, entendiendo que la mayoría de padres considera que su actuar es lo mejor para sus hijos. Por lo que la construcción de planes y programas que incluyan terapia y acompañamiento psicológico integral brindado de manera gratuita por el Estado puede ser la solución a los problemas de muchas familias.

Respecto de los regímenes de convivencia, es verdad que existen casos en los que alguno de los padres tiene temor fundado de que sus hijos puedan ser retenidos, sustraídos o sufran alguna agresión de cualquier tipo por parte del otro progenitor, es por eso que los centros de convivencia familiar supervisada podrían ser una solución idónea para tal situación. Al mismo tiempo, lo que acontezca en estos lugares puede ayudar a detectar por parte del personal capacitado procesos de alienación parental y la consecuente violencia vicaria, puesto que son comunes los casos en los que los niños no tienen ganas o se oponen a convivir con su padre o madre.

Es necesario que se dejen a un lado los prejuicios y se evalúe de manera imparcial si el rechazo del menor es fundado y tiene su causa en conductas que le resultan desagradables o, si por el contrario, se está efectivamente ante una influencia por parte de alguno de los padres.

De manera especial, el supuesto normativo que busque sancionar la instrumentalización y, por consiguiente, la cosificación de los hijos que tenga por objetivo dañar a la pareja o expareja, debe estar contenido en un instrumento que permita la aplicación en ambos sentidos.



V. CONCLUSIÓN

Alienación parental y violencia vicaria son dos concepciones que nacen a partir de la experiencia laboral en el área sociopsicológica de expertos que, de acuerdo a su época y a su criterio, buscaron poner los reflectores sobre cosas que pasaban desapercibidas o a las cuales no se les prestaba la suficiente atención, al mismo tiempo que formaban parte de esa lucha permanente por el bienestar de las niñas y los niños.

Si bien una parte de la opinión pública los considera dos símbolos de sus respectivas posturas opuestas, lo cierto es que, gracias a los datos aportados por las víctimas y al análisis de los mismos, es posible concluir que, en muchos casos, una no puede acontecer si no se ha desarrollado exitosamente la otra de forma previa. Una detección temprana de un proceso de alienación puede prevenir la separación de uno de los padres y sus hijos.

Como consecuencia de las actividades realizadas por organizaciones activistas y por la trascendencia que han tenido algunos casos donde se discuten estos temas, el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra en un proceso de transformación, sin embargo, se observa una tendencia a repetir los errores del pasado, dichos errores han evitado la construcción de soluciones eficaces. Es por eso que, de manera concreta, se proponen las siguientes medidas para combatir la alienación parental y la violencia vicaria, entendiéndolas como dos modalidades más de aquellas que componen a la violencia familiar, es decir, se propone un análisis integral de las mismas.

La comprensión de estos fenómenos, a través de lo arrojado por los estudios científicos y un diagnóstico social adecuado, ayudará a hacer los cambios necesarios para solucionar esta problemática creciente, lo que permitirá la reconstrucción del tejido social y fortalecerá la institución que da origen a la sociedad: la familia.

VI. FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Es necesaria una investigación que evalúe la situación dentro de los centros de convivencia, dada la cantidad de incidentes que suelen ocurrir ahí, pudiendo abordarse en la conjugación de estudios de caso y el análisis de la normativa aplicable. Esto con el objetivo de saber si se pueden mejorar o si la idea misma de estos centros es inadecuada. En el primer caso, podría ayudar a mejorar la situación que se vive dentro de estas instituciones y fomentaría su implementación en otros lugares de México.

De igual forma, resultaría interesante una investigación donde se exploren los potenciales beneficios del peritaje social en los procesos legales familiares,

ya que, a juicio propio, este tipo de peritajes no es común y puede robustecer el despliegue probatorio de las partes.

VII. REFERENCIAS

- Aguilar, J. M. (2004). *Síndrome de alienación parental*. Almuzara.
- Arteta, I. (2020, febrero 6). Qué es la alienación parental, que una magistrada propone castigar con cárcel. *Animal Político*. <https://www.animalpolitico.com/2020/02/alienacion-parental-magistrada-castigar-carcel/>
- CAM-CAI [@cam-cai] (24 de agosto de 2022) *No reconocemos la falsamente denominada #LeyVicaria aprobada hoy en Quintana Roo. Es una burla para las mujeres víctimas de esta #ViolenciaMachista* [Tweet con imágenes adjuntas] Twitter. https://twitter.com/cam_cai/status/1562311706163961856
- Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género (2021) Informe: Opiniones técnicas sobre igualdad de género y derechos humanos de las mujeres. [Archivo PDF] <https://congresocdmx.gob.mx/archivos/genero/6-CELIG-InfoOpTec-20211004.pdf>
- Clawar, S.S. y Rivlin, B. V. (1991). *Children Held Hostage: Dealing with Programmed and Brainwashed Children*. American Bar Association.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2011). *Alienación parental* <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] Artículo 4, párrafo primero, última reforma 6 de junio del 2019. Fecha de promulgación: 5 de febrero de 1917 (México)
- Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 9, numeral 1 y 3. 20 de noviembre de 1989
- Muro, M. Del. (2022, diciembre 9). El Frente Nacional contra la Violencia Vicaria en SLP se reunió con la CEDH. *Astrolabio*. <https://www.astrolabio.com.mx/el-frente-nacional-contra-la-violencia-vicaria-en-slp-se-reunio-con-la-cedh/#:~:text=%E2%80%9CSe%20present%C3%B3%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%20de%20la,Para%20Padres%20Soltero%2C%20en%20su%20cuenta%20de%20twitter.>
- Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria. (2022). *Encuesta nacional a víctimas: Segunda edición* [Archivo PDF] https://www.fncvv.com/_files/ugd/4a9c06_3d90d-8719954405499410d89d73bcbc6.pdf
- Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria (s. f., consultado el 4 de febrero de 2023) *VIOLENCIA VICARIA*, <https://www.fncvv.com/p%C3%A1gina-en-blanco-2>
- Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria [@frentenacionalviolenciavicaria] (6 de septiembre del 2022). *Compartimos la división de violencia vicaria por estado en México* [Infografía]. Instagram. <https://www.instagram.com/p/CiLZsJEvagS/>

- García-López, E., Trijueque, D. y Campo, M. (2021). *Sobre la llamada “violencia vicaria”*. DOI: 10.13140/RG.2.2.14106.16322
- Gardner, R. (1992). *The parental alienation syndrome: a guide for mental health and legal professionals*. (2a. ed.). Creative Therapeutics. Inc.
- Gracia, E. y Merlo, J. (2016). Intimate partner violence against women and the Nordic paradox. *Social Science and Medicine* 12, 27-30. <https://doi.org/10.1016/j.socsci-med.2016.03.040>
- Honores Ortega, B. A. y Quizhpe Oviedo, J. M. (2019). El peritaje desde la perspectiva del trabajo social. *Conrado* 15(68), 267-274.
- Kruk, E. (2018). Parental alienation as a form of emotional child abuse: Current state of knowledge and future directions for research. *Family Science Review* 22(4), 11.
- López-Ossorio, J. J., Carbajosa, P., Cerezo-Domínguez, A. I., González-Álvarez, J. L., Loínaz, I. y Muñoz-Vicente, J. M. (2018). Taxonomía de los homicidios de mujeres en las relaciones de pareja. *Psychosocial Intervention* 27, 95-104. <https://doi.org/10.5093/pi2018a11>
- Pérez, L. (2021, julio 23). Violencia vicaria: el peligro de la acientificidad y el periodismo magufo (y II). *Letras Libres*. <https://letraslibres.com/politica/violencia-vicaria-el-peligro-de-la-acientificidad-y-el-periodismo-magufo-y-ii/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 24 de octubre de 2017* [Archivo PDF] <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2017-10-27/24102017PO.pdf>
- Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. 22 de noviembre del 2017
- Tillyer, M. S. y Wright, E. M. (2014). Intimate partner violence and the victim-offender overlap. *Journal of Research in Crime and Delinquency* 51(1), 29-55. <https://doi.org/10.1177/0022427813484315>
- Amparo en Revisión 236/2016. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito. 16 /3/ 2017.
- Amparo directo 201/2016. Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Segundo Circuito. Tribunales Colegiados de Circuito. 25 /5/ 2017.
- Vaccaro S. (2016). *Violencia vicaria: las hijas/as (sic) que son víctimas de la violencia para dañar a sus madres*. <https://tribunafeminista.org/2016/03/violencia-vicaria-las-hijas-y-los-hijos-victimas-de-la-violencia-contra-sus-madres/?amp=1>
- Vaccaro, S. (2016). *En el nombre del “sap” se castiga a todas las madres que denuncian violencia*. https://tribunafeminista.org/2016/06/en-el-nombre-del-ssap-se-castiga-a-todas-las-madres-que-denuncian-violencia/#_ftn4